



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00219-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago en cuanto a lo señalado en el numeral primero literal b de la parte resolutive; para lo que estime proveer, Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 30 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y en dicha providencia se debió ordenar al demandado cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el once (11) de julio de dos mil veinte (2020) según acta de reparto, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, no obstante, como año exigibilidad erróneamente se indicó 2017; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el numeral primero literal b del proveído ibídem y por ello este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero literal b de la parte resolutive de la providencia calendada al treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

*“Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el once (11) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.”*

---

<sup>1</sup> La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 092 del 17 de septiembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA